

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes a **diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0416/2021**, relativo al juicio **único civil** que en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato privado, promoviera **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita juez es competente para conocer el presente negocio en términos de lo que se establece en el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior, en razón de ejercitarse acción de tipo personal de otorgamiento de escritura, donde el domicilio de la parte demandada lo es el que se ubica en la jurisdicción y por ende competencia de este Tribunal, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de otorgamiento de escritura, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título

Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. La parte actora **Xxxxxx** demandó a **Xxxxxx**, por las siguientes prestaciones:

*“A) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al otorgamiento y elevación a escritura pública ante Notario Público del contrato privado de compraventa celebrado con fecha trece de octubre de mil catorce celebrado con los hoy demandados **XXXXXX** y **XXXXXX** respecto del bien inmueble que a continuación se describe:*

Casa marcada con el número ciento trece de la calle Xxxxx, y el lote de terreno número xxxxx de la manzana número xxxxx sobre la que está construida del fraccionamiento Xxxxx de esta Ciudad, que cuenta con una superficie de ciento dieciocho metro ochenta y un decímetros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE mide veinte metros dos centímetros y linda con xxxxx.

AL SUR, mide veinte metros dos centímetros y linda con xxxxx.

AL ORIENTE, mide seis y linda con xxxxx.

AL PONIENTE, mide cinco metros ochenta y siete centímetros y linda con xxxxx.

B) Como consecuencia de lo anterior, para que la mencionada escritura pública se inscriba ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado a fin de que sirva a la suscrita como título de propiedad.

C) Por el pago de los gastos y costas que genere el presente juicio.”

Basándose para ello en los puntos de hechos narrados y marcados con los números del uno al seis de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a tres del expediente en que se actúa.

Los demandados **XXXXXX**, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra pese haber sido debidamente emplazados para ello.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la actora acreditar los hechos constitutivos de su acción.

V. Enseguida se procede al estudio de la acción de otorgamiento de escritura ejercida por la parte actora, la cual, la suscrita Juez considera que es procedente como se verá a continuación:

Reza el Artículo 1673 del Código Civil del Estado que **“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”**

Y los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos (Artículo 1674 del Código Civil).

Así pues, el contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y para su existencia requiere de dos elementos que son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

Ahora bien, los elementos de la acción de otorgamiento de escritura pública derivada de un contrato de compraventa son los siguientes:

- a)** La existencia del contrato de compraventa;
- b)** El pago total del precio pactado en dicho contrato; y,
- c)** Que el vendedor se rehúse a otorgar la escritura pública correspondiente.

Por lo anterior y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde al actor acreditar, en primer término, la existencia del contrato privado que dice haber celebrado con los demandados; y para ello ofreció las siguientes pruebas:

Confesional tácita, la cual se valora en términos del

artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y con la que se tiene que al no haber dado contestación a la demanda, y al no haberse inconformado con el contenido de la demanda, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que no suscitaron explícitamente controversia, y por tanto la rebeldía en que incurrieron, prueba plenamente en su contra, resultando dable tenerles por reconociendo los puntos de hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda que no fueron controvertidos por los demandados.

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confesa de:

Que con fecha trece de octubre de dos mil catorce celebró como vendedora un contrato de compraventa con Xxxxxx como compradora.

Que el referido contrato se celebró respecto de la casa marcada con el número xxxxx de la calle Xxxxx, y el lote de terreno número xxxxx de la manzana número xxxxx sobre la que está construida del fraccionamiento Xxxxx de ésta Ciudad, que cuenta con una superficie de ciento dieciocho metros ochenta y un decímetros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte mide veinte metros dos centímetros y linda con xxxxx; al sur mide veinte metros dos centímetros y linda conxxxxx; al oriente mide seis y linda con xxxxx; y al poniente mide cinco metros ochenta y siete centímetros y linda con xxxxx.

Que hizo entrega a Xxxxxx de la escritura pública que ampara la propiedad del inmueble descrito anteriormente.

Que en conocimiento de que Xxxxxx estableció su domicilio en el inmueble anteriormente descrito desde la fecha

de celebración del contrato.

Que el precio pactado para la compraventa fue de quinientos mil pesos.

Que Xxxxx le pagó el total del precio pactado en tal compraventa el mismo día trece de octubre de dos mil catorce.

Que incumplió con su obligación contractual consistente en formalizar en escritura pública el contrato en referencia.

Que el contrato celebrado en fecha trece de octubre de dos mil catorce es el motivo por el cual Xxxxx comenzó a poseer el inmueble al que se refiere esta controversia hasta la fecha actual.

Que hubo varios testigos de notorio arraigo en la ciudad que presenciaron la celebración del contrato.

Que fue requerida en múltiples ocasiones por Xxxxx por el cumplimiento del otorgamiento de la escritura pública correspondiente al inmueble objeto de la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, Rubro:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte*

demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja cuarenta y cinco y cuarenta y seis de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso de:

Que con fecha trece de octubre de dos mil catorce celebró como vendedor un contrato de compraventa con **Xxxxxx** como compradora.

Que el referido contrato se celebró respecto de la casa marcada con el número **xxxxxx** de la calle **Xxxxxx**, y el lote de terreno número **xxxxxx** de la manzana número **xxxxxx** sobre la que está construida del fraccionamiento **Xxxxxx** de ésta Ciudad, que cuenta con una superficie de ciento dieciocho metros ochenta y un decímetros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte mide veinte metros dos centímetros y linda con **xxxxxx**; al sur mide veinte metros dos centímetros y linda con **xxxxxx**; al oriente mide seis y linda con **xxxxxx**; y al poniente mide cinco metros ochenta y siete centímetros y linda con **xxxxxx**.

Que hizo entrega a **Xxxxxx** de la escritura pública que ampara la propiedad del inmueble descrito anteriormente.

Que en conocimiento de que **Xxxxxx** estableció su domicilio en el inmueble anteriormente descrito desde la fecha de celebración del contrato.

Que el precio pactado para la compraventa fue de

quinientos mil pesos.

Que Xxxxx le pagó el total del precio pactado en tal compraventa el mismo día trece de octubre de dos mil catorce.

Que incumplió con su obligación contractual consistente en formalizar en escritura pública el contrato en referencia.

Que el contrato celebrado en fecha trece de octubre de dos mil catorce es el motivo por el cual Xxxxx comenzó a poseer el inmueble al que se refiere esta controversia hasta la fecha actual.

Que hubo varios testigos de notorio arraigo en la ciudad que presenciaron la celebración del contrato.

Que fue requerido en múltiples ocasiones por Xxxxx por el cumplimiento del otorgamiento de la escritura pública correspondiente al inmueble objeto de la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia de la Novena Época citada anteriormente, con número de registro: 167289 de rubro **“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.”**

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxx**, **Xxxxx** y **Xxxxx**, personas que declararon en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la presente probanza carece de valor probatorio conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues los tres atestes fueron discordantes al señalar las circunstancias de modo en las que sucedieron los hechos en los que dicen haber estado presentes; pues por lo que hace a **Xxxxx** si bien señaló las circunstancias de tiempo y lugar que se desprenden del accionario, lo cierto es que dijo que el día que se hizo la compraventa estuvieron presentes Xxxxx, la señora Xxxxx y la señora Xxxxx, ya que la hoy actora les pidió que fueran como oyentes; por su parte la testigo **Xxxxx** dijo que en ese momento estuvieron presentes

Xxxxx, Xxxxx y ella, y ya, siendo discordante con lo señalado con el testigo anterior; y finalmente en cuanto a **Xxxxx** la misma señaló que el día de la compraventa estuvieron en la casa los señores que la vendieron, la señora Xxxxx y ella, y que nadie más, lo que resulta discordante con lo señalado por los dos testigos señalados anteriormente.

Por lo anterior es que esta Juzgadora estima que el dicho de los atestes carece de valor probatorio, en virtud de que no fueron coincidentes al señalar quiénes estuvieron presentes al momento de la celebración del contrato de compraventa, lo que le quita valor probatorio a su dicho, pues no se tiene certeza de quiénes presenciaron el acto jurídico que pretenden acreditar haber conocido.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Documental Pública, consistente en el certificado de

libertad o existencia de gravámenes, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja siete y ocho de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que el bien inmueble identificado con en el número de lote xxxxx, manzana xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, con ubicación en la calle Xxxxx número xxxxx del municipio de Aguascalientes, inscrito bajo el número xxxxx, libro xxxxx de la sección primera de Aguascalientes, no reporta ningún gravamen y el mismo se encuentra inscrito a nombre de Xxxxx con un porcentaje de propiedad del cien por ciento.

Documental Pública, consistente en el contrato de compraventa, contenido dentro del testimonio número xxxxx, de fecha veintiuno de enero de dos mil dos, pasado ante la fe del licenciado Xxxxx, en su carácter de notario público número xxxxx de las del Estado, visible a foja cinco y seis de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que en fecha veintiuno de enero de dos mil dos, por una parte Xxxxx y Xxxxx, vendieron a Xxxxx la casa marcada con el número xxxxx, calle Xxxxx, lote de terreno número xxxxx, manzana xxxxx, fraccionamiento Xxxxx de esta ciudad; que se pactó como precio la cantidad de cuarenta y dos mil pesos moneda nacional suma que la compradora entregara al vendedor a la firma de la escritura.

Que la compradora se dio por recibida de la casa y el lote de terreno construido, objetos del contrato, y del título de

propiedad que se relaciona.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VI. Ahora bien, la relación contractual existente entre la parte actora en su carácter de compradora, y la parte demandada, como vendedores, respectivamente, quedó plenamente demostrada en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues los demandados no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y por ende no contrvirtieron la celebración del contrato basal, teniéndoseles por reconocido en términos del artículo 228 del citado ordenamiento legal.

Siendo así, que como ya se dijo con la prueba confesional tácita es suficiente para acreditar, que en fecha trece de octubre de dos mil catorce, **Xxxxxx** en su calidad de vendedores y **Xxxxxx** en su calidad de parte compradora, celebraron contrato de compraventa respecto de la casa marcada con el número xxxxx, calle Xxxxx, lote de terreno número xxxxx, manzana xxxxx, fraccionamiento Xxxxx de esta ciudad; que en la misma fecha de firma del contrato, los demandados hicieron entrega real y material del inmueble, y que fue recibido por su parte el precio pactado de quinientos mil pesos moneda nacional.

Que ya en posesión del referido inmueble, y ostentándose como propietaria, le fue entregada a la actora la escritura original del inmueble junto con el certificado de libertad de gravámenes.

Que requirió a los demandados para el otorgamiento del instrumento público correspondiente para formalizar la compraventa, sin que a la fecha hayan accedido a otorgar las escrituras.

Que a pesar de haberles requerido extrajudicialmente

la elevación a escritura pública del contrato de compraventa verbal, ya en múltiples ocasiones, hasta la fecha los demandados se han abstenido de otorgar la escritura pública de compraventa correspondiente a favor de la actora, respecto de los derechos que le corresponden del bien inmueble objeto de la presente controversia.

Ahora bien, la parte actora sí tiene derecho a reclamar el otorgamiento de escrituras de dicho bien, se acreditó que éste cumplió con las obligaciones contenidas en dicho contrato, es decir, el pago del precio de la compraventa y ello no fue controvertido por la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda, pago que fue recibido por la demandada según se acreditó al momento de la firma del contrato base de la acción; y se insiste que la parte demandada no demostró haber dado cumplimiento a lo que se obligó en el referido contrato, es decir, a otorgar las escrituras a la parte actora después de que se liquidó el precio de la compraventa, pues ni siquiera contestó la demanda, por lo que le asiste derecho para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones de los demandados, esto es, la escrituración y formalización del contrato de compraventa celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble identificado con en el número de lote xxxxx, manzana xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, con ubicación en la calle Xxxxx número xxxxx del municipio de Aguascalientes.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo por las razones que la informan, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, 1980, parte II, página 36, que es del rubro y texto siguiente:

“CUMPLIMIENTO FORZADO, ACCION DE. REQUISITO DE PROCEDENCIA. *Tratándose, como en el caso, de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para que proceda la acción que concede el artículo*

1949 del Código Civil del Distrito Federal a una de las partes para exigir de la otra el cumplimiento total, es necesario que la demandante justifique hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato.”

De igual forma, sirve de apoyo la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVI, Julio de dos mil siete, XVII, Página 2446, que es del rubro y texto siguiente: **“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA).** La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.”

VII. En mérito de lo antes expuesto, se declara que la parte actora **Xxxxxx**, acreditó su acción, y los demandados **Xxxxxx** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

Se condena a los demandados **Xxxxxx** al cumplimiento del contrato de compraventa de fecha trece de octubre de dos mil catorce.

Por lo anterior, se condena a los demandados **Xxxxxx** a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa que fuera celebrado en fecha trece de octubre de dos mil catorce, respecto del bien inmueble identificado con en el número de lote xxxxx, manzana xxxxx, del fraccionamiento Xxxxxx, con ubicación en la calle Xxxxxx número xxxxx del municipio de Aguascalientes, con la superficie, medidas y colindancias que se desprenden del contrato basal.

Así mismo, en caso de negativa de la parte demandada a firmar la escritura pública notarial, el juzgado lo hará en su rebeldía.

Con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, informándosele respecto a la presente sentencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 128 del ordenamiento legal citado, se condena a los demandados **Xxxxxx**, al pago de gastos y costas generados por el presente juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia, al no actualizarse ninguno de los casos de excepción que establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; cuantía que será determinada en cantidad líquida en el período de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora **Xxxxxx**, acreditó su acción, y los demandados **Xxxxxx** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se condena a los demandados **Xxxxxx** al cumplimiento del contrato de compraventa de fecha trece de octubre de dos mil catorce.

CUARTO. Se condena a los demandados **Xxxxxx** a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa que fuera celebrado en fecha trece de octubre de dos mil catorce, respecto del bien inmueble identificado con en el número de lote xxxxx, manzana xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, con ubicación en la calle Xxxxx número xxxxx del municipio de Aguascalientes, con la superficie, medidas y colindancias que se desprenden del contrato basal.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, informándosele respecto a la presente sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil**

del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza la **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

La licenciada ELIZABETH DURON PIÑA Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0416/2021) dictada en (diez de diciembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (quince) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, medidas y colindancias, nombres de testigos, datos de instrumentos públicos, datos de notario público y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.